



EXPEDIENTE N° : 1094-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRIFO SAN ANTONIO E.I.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA DE
 CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE
 LAMBAYEQUE
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 06 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0585-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

- Los días 27 de enero y 07 de agosto del 2015, y 18 de enero del 2016, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del OEFA (en adelante **OD Lambayeque**), realizó acciones de supervisión a las diferentes unidades fiscalizables de titularidad de Grifo San Antonio E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados y los respectivos medios probatorios, se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Datos de las acciones de supervisión realizadas a las unidades fiscalizables de titularidad de Grifo San Antonio

Unidades Fiscalizables (Ubicación)	Fechas de Supervisión	Actas de Supervisión	Informes de Supervisión
Unidad Fiscalizable 1: Avenida Los Incas N° 293. distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.	27 de enero del 2015 (Acción de Supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N ² (Acta de Supervisión N° 1)	Informe de Supervisión N° 001-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE (Informe de Supervisión N° 1)
Unidad Fiscalizable 2: Avenida Pedro Ruiz N° 605 intersección de la Avenida Luis Gonzales, distrito y provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.	07 de agosto del 2015 (Acción de Supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N ³ (Acta de Supervisión N° 2)	Informe de Supervisión N° 041-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE (Informe de Supervisión N° 2)
Unidad Fiscalizable 3: Carretera Panamericana Norte Km.3 Salida a Lambayeque, distrito y provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque	18 de enero de 2016 (Acción de Supervisión N° 3)	Acta de Supervisión Directa S/N ⁴ (Acta de Supervisión N° 3)	Informe de Supervisión N° 003-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE (Informe de Supervisión N° 3)

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20561113875.

² Páginas 43 al 46 del Informe N° 01-2015-OEFA/ODLAMBAYEQUE contenido en el CD obrante en el folio 06 del Expediente.

Páginas 01 al 04 del Anexo 2 del Informe de Supervisión Directa N° 041-2015-OEFA/ODLAMBAYEQUE contenido en el CD obrante en el folio 16 del Expediente.

Páginas 1 al 8 del Anexo 2 del Informe de Supervisión Directa N° 03-2016-OEFA/ODLAMBAYEQUE contenido en el CD obrante en el folio 28 del Expediente.





2. Mediante los Informes Técnicos Acusatorios N° 037-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE⁵ del 29 de abril del 2016 (en adelante, **ITA N° 1**), N° 075-2016 OEFA/OD LAMBAYEQUE⁶ del 26 de julio del 2016 (en adelante, **ITA N° 2**), y N° 097-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE⁷ del 20 de octubre del 2016 (en adelante, **ITA N° 3**), la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados en las Acciones de Supervisión N° 1, 2 y 3, respectivamente, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0208-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 31 de enero del 2018, notificada el 9 de febrero del 2018⁹, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Grifo San Antonio, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de marzo del 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
5. El 16 de mayo de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0585-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
6. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin

⁵ Folios 1 al 15 del Expediente.

⁶ Folios 7 al 15 del Expediente.

⁷ Folios 17 al 27 del Expediente.

⁸ Folios 29 al 41 del Expediente.

⁹ Folio 42 del Expediente.

¹⁰ Folios 43 al 54 del Expediente.

¹¹ Folio 55 del Expediente



certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1.1 y 1.2: El administrado para la Unidad Fiscalizable 1, respecto del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014:

- No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los siguientes parámetros: Plomo (Pb) y Ozono (O3), conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- No presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los siguientes parámetros: Plomo (Pb) y Ozono (O3).

a) Compromiso ambiental del administrado

10. A través de la Declaración de Impacto Ambiental de la Unidad Fiscalizable 1, aprobada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 120-2010-GR.LAMB/DREMH del 23 de setiembre del 2010¹³ (en adelante, **DIA de la Unidad Fiscalizable 1**), Grifo San Antonio asumió el siguiente compromiso respecto de la ejecución de monitoreos ambientales de la calidad de aire:

Imagen N° 1. Parámetros de monitoreo - Calidad de Aire

12

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

13

Páginas 56 y 57 del Informe N° 01-2015-OEFA/ODLAMBAYEQUE contenido en el CD obrante en el folio 06 del Expediente.



DIA de la Unidad Fiscalizable 1¹⁴

a) **Monitoreo de Calidad de Aire.**- Debido a los posibles impactos de contaminación del aire, originados por: Emisiones fugitivas, filtraciones y derrames de hidrocarburos.

El monitoreo de la Calidad de Aire se realizará con una frecuencia **TRIMESTRAL** de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° **074-2001-PCM**, el cual considera la medición del contenido de partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos No Metano.

11. En atención a ello, Grifo San Antonio tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de conformidad a lo establecido en la DIA de la Unidad Fiscalizable 1, es decir, debe de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM comprometidos en el referido instrumento de gestión ambiental.
- b) Normativa aplicable
10. El Artículo 9°¹⁵ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
11. Asimismo, el Artículo 8°¹⁶ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
12. Sobre el particular, el Artículo 59°¹⁷ del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH 2006**), aprobado

¹⁴ Página 68 del Informe N° 01-2015-OEFA/ODLAMBAYEQUE contenido en el CD obrante en el folio 06 del Expediente.

¹⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 47°.- Está terminantemente prohibido que el Titular, su personal, sus Subcontratistas y el personal de éstos, lleven a cabo actividades de caza y pesca, recolección de especies de flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, mantenimiento de animales en cautiverio, así como la introducción de especies exóticas al territorio nacional y/o zonas de concesión, salvo aquellas especies utilizadas para bio remediación, siempre que sean autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente."

¹⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 47°.- Está terminantemente prohibido que el Titular, su personal, sus Subcontratistas y el personal de éstos, lleven a cabo actividades de caza y pesca, recolección de especies de flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, mantenimiento de animales en cautiverio, así como la introducción de especies exóticas al territorio nacional y/o zonas de concesión, salvo aquellas especies utilizadas para bio remediación, siempre que sean autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente."

¹⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**





mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (norma vigente hasta el 12 de noviembre del 2014), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental; los mismos que deberán ser presentados al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

13. El Artículo 58^{o18} del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH 2014**), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (norma vigente a partir del 13 de noviembre del 2014), establece que los reportes de monitoreo realizados, deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente hasta el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo de muestreo.
- c) Análisis de los hechos detectados N° 1.1 y 1.2
14. En la supervisión documental correspondiente a la Acción de Supervisión N° 1 de la Unidad Fiscalizable 1, la OD Lambayeque consignó en el Informe de Supervisión que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire sólo para los parámetros NO₂, SO₂, CO, H₂S, PM₁₀ e Hidrocarburos totales, incumpliendo con lo establecido en su DIA¹⁹.
15. En atención a ello, en el ITA N° 1²⁰, la OD Lambayeque concluyó que el administrado ejecutó el monitoreo ambiental de aire del I, II, III y IV trimestre del periodo 2014 de acuerdo a lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.
16. Respecto de los hechos detectados, corresponde señalar que la OD Lambayeque sustentó que Grifo San Antonio, en los monitoreos ambientales de calidad de aire de la Unidad Fiscalizable 1, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, no ejecutó todos los parámetros comprometidos en la DIA respectiva.
17. En esa línea, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM en ejercicio de sus facultades de instrucción²¹, imputó a Grifo San Antonio el incumplimiento de no

"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."

18

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."

Página 68 del Informe N° 01-2015-OEFA/ODLAMBAYEQUE contenido en el CD obrante en el folio 06 del Expediente.

Folio 4 (reverso) del Expediente.

Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

*"Artículo 62°.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:*



haber realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire de la Unidad Fiscalizable 1, en los parámetros Plomo (Pb) y Ozono (O₃) en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.

18. Asimismo, la SFEM consideró pertinente encausar el mencionado hallazgo en la Resolución Subdirectoral, imputando a Grifo San Antonio, adicionalmente, el presunto incumplimiento de la obligación referida a la presentación a la autoridad ambiental, de los respectivos informes de monitoreo ambiental de calidad de aire indicados en el párrafo precedente.

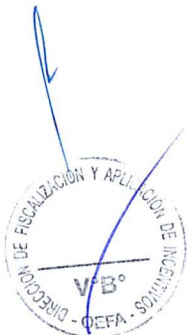
d) Análisis de descargos a los hechos imputados N° 1.1 y 1.2

19. En su escrito de descargos, Grifo San Antonio ha señalado lo siguiente respecto de los hechos imputados N° 1.1 y 1.2, vinculados a la Unidad Fiscalizable 1:

- (i) En la DIA de la Unidad Fiscalizable 1 y en el informe técnico no señala que el administrado debía cumplir con monitorear los parámetros Pb y O₃ en la mencionada unidad. Ahora bien, además de monitorear los parámetros señalados en la DIA ha ejecutado parámetros no relacionados a los combustibles que se expende en la Unidad Fiscalizable 1, de acuerdo al Informe N° 050-2014-HID del OEFA que indica que las estaciones de servicio y gasocentros los compuestos CO, NO₂, O₃, Pb no están considerados.
- (i) Pretender sancionar por incumplimiento de compromisos no asumidos en el instrumento de gestión ambiental atentaría contra los principios de legalidad y de debido proceso; y
- (ii) El hecho imputado relativo a la presentación de los informes de monitoreo es una conclusión de la imputación relativa a que no habría cumplido con su instrumento de gestión ambiental. Sin embargo, al no existir dicho incumplimiento tampoco existiría responsabilidad por no haber presentado los informes respectivos, debiendo archivar ambas imputaciones.

20. Al respecto, respecto del argumento del administrado relativo a que en la DIA de la Unidad Fiscalizable 1 no ha asumido el compromiso de monitorear los parámetros Pb y O₃, se debe señalar que en el referido instrumento de gestión ambiental se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire *"de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM"* y ésta norma sí incluye a los parámetros Pb y O₃. No obstante, se debe observar que la propia DIA, al describir el supuesto contenido del mencionado Decreto Supremo, lista seis (6) parámetros (v.g. PTS, CO, SO₂, H₂S, NO_x e Hidrocarburos No Metano) entre los cuales no se menciona a los parámetros Pb y O₃. En ese sentido, se observa que el compromiso ambiental aprobado por la autoridad certificadora no es claro.

21. En ese sentido, el compromiso ambiental en cuestión no ha sido establecido de manera inequívoca, pudiendo generar más de una conducta por parte del administrado. En efecto, en cumplimiento de la DIA, el administrado podría realizar los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (v.g. SO₂, PM-10, CO, NO₂, O₃, Pb y H₂S), o bien realizar los parámetros que se listan en la propia DIA (v.g. PTS, CO, SO₂, H₂S, NO_x e Hidrocarburos No Metano), incluso si estos parámetros no se derivan en estricto del precitado Decreto Supremo, como es el caso de los parámetros PTS, NO_x o Hidrocarburos No Metano.



a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...)."



22. No obstante, en el caso específico de los parámetros Pb y O₃, la DIA de la Unidad Fiscalizable 1 no determina con claridad si el administrado se encuentra o no obligado al monitoreo de los referidos parámetros.
23. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad²² establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina²³ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
24. En ese sentido, considerando que en el presente caso la autoridad certificadora aprobó la DIA de la Unidad Fiscalizable 1 con compromisos que podrían generar diferentes conductas del administrado respecto de la ejecución de los parámetros Pb y O₃ en los monitoreos de calidad de aire de la referida unidad fiscalizable; en atención al principio de Tipicidad no corresponde declarar responsable a Grifo San Antonio por el hecho imputado N° 1.1, relativo al presunto incumplimiento de un compromiso ambiental que no fue definido inequívocamente por la autoridad certificadora (v.g. realización de monitoreos en determinados parámetros).
25. Asimismo, respecto del hecho imputado N° 1.2, relativo al presunto incumplimiento de la obligación de presentar reportes de monitoreo a la autoridad ambiental, toda vez que el compromiso asumido por Grifo San Antonio en la DIA de la Unidad Fiscalizable 1 no es inequívoco respecto de la realización de los monitoreos de calidad de aire en los parámetros Plomo (Pb) y Ozono (O₃); en aplicación del precitado principio de tipicidad, el incumplimiento en la presentación de los respectivos informes de monitoreo a la autoridad ambiental sin incluir los referidos parámetros, no puede ser subsumido en el tipo legal indicado en el numeral 1.2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.
26. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a GRIFO SAN ANTONIO E.I.R.L respecto de los hechos imputados N° 1.1 y 1.2.**

III.2. Hechos imputados N° 2.1 y 2.2: El administrado para la Unidad Fiscalizable 3, respecto del primer, segundo y tercer trimestre del 2015:

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“(…)”

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

²³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



- **No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los siguientes parámetros: Plomo (Pb) y Ozono (O3), conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**
- **No presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los siguientes parámetros: Plomo (Pb) y Ozono (O3).**

a) Compromiso ambiental del administrado

27. A través de la Declaración de Impacto Ambiental de la Unidad Fiscalizable 3, aprobada mediante Resolución Directoral N° 04-2013-GR.LAMB/GRDP-DEM²⁴ del 7 de noviembre del 2013 (en adelante, **DIA de la Unidad Fiscalizable 3**), Grifo San Antonio asumió el siguiente compromiso respecto de la ejecución de monitoreos ambientales de calidad de aire:

Parámetros de monitoreo - Calidad de Aire
DIA de la Unidad Fiscalizable 3²⁵

"Por medio de la presente Declaración de Impacto Ambiental (DIA) Nos comprometemos a monitorear la calidad del aire efluentes y el ruido, en la Fase de operación, con una frecuencia trimestral de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM, R.D. 030-96-EM/DGAA y el D.S.085-2003-PCM, respectivamente.

28. En atención a ello, el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de conformidad a lo establecido en la DIA de la Unidad Fiscalizable 3, es decir, debe de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM comprometidos en el referido instrumento de gestión ambiental.

b) Normativa aplicable

29. De acuerdo a los numerales 10 y 11 del presente Informe, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a realizar los monitoreos ambientales en los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondiente de acuerdo al Instrumento de Gestión Ambiental, debiendo presentar ante la autoridad ambiental competente hasta el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo de muestreo.

c) Análisis de los hechos detectados 2.1 y 2.2

30. En la supervisión documental correspondiente a la Acción de Supervisión N° 3 de la Unidad Fiscalizable 3, la OD Lambayeque consignó en el Informe de Supervisión N° 3 que no ejecuto en los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre de 2015, de acuerdo a los parámetros comprometidos en la DIA.
31. En atención a ello, en el ITA N° 3²⁶, la OD Lambayeque concluyó que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre de 2015, de acuerdo a los parámetros comprometidos en la DIA.

²⁴ Páginas 3 y 4 del Anexo 2.2 del Informe de Supervisión Directa N° 003-2016-OEFA/ODLAMBAYEQUE contenido en el CD obrante en el folio 28 del Expediente.

²⁵ Página 29 del Anexo 2.3 del Informe de Supervisión Directa N° 003-2016-OEFA/ODLAMBAYEQUE contenido en el CD obrante en el folio 28 del Expediente.

²⁶ Folio 26 (reverso) y 27 del Expediente.





32. Respecto de los hechos detectados, corresponde señalar que la OD Lambayeque sustentó que Grifo San Antonio, en los monitoreos ambientales de calidad de aire de la Unidad Fiscalizable 3, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2015, no realizó todos los parámetros comprometidos en su DIA respectiva.
33. En esa línea, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM en ejercicio de sus facultades de instrucción, imputó a Grifo San Antonio el incumplimiento de no haber realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire de la Unidad Fiscalizable 3, en los parámetros Plomo (Pb) y Ozono (O₃) en el primer, segundo y tercer trimestre del año 2015.
34. Asimismo, la SFEM consideró pertinente encausar el mencionado hallazgo en la Resolución Subdirectoral, imputando a Grifo San Antonio, adicionalmente, el presunto incumplimiento de la obligación referida a la presentación a la autoridad ambiental, de los respectivos informes de monitoreo ambiental de calidad de aire indicados en el párrafo precedente.
- d) Análisis de descargos a los hechos imputados N° 2.1 y 2.2
35. En su escrito de descargos, Grifo San Antonio ha señalado lo siguiente respecto de los hechos imputados N° 2.1 y 2.2, vinculados a la Unidad Fiscalizable 3:
- (i) El Informe N° 050-2014-HID del OEFA señala que los administrados que comercializan hidrocarburos se han comprometido a ejecutar los parámetros regulados en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM, pero no todos están relacionados a los combustibles que expende cada establecimiento.
 - (ii) Los combustibles líquidos derivados del petróleo crudo no contienen los elementos O₃ y Pb, como lo indica el referido Informe N° 050-2014-HID. Ello demuestra que el administrado no ha incurrido en incumplimiento alguno.
 - (iii) El hecho imputado relativo a la presentación de los informes de monitoreo debe también archivarse por ser una conclusión de la imputación relativa a no haber cumplido con su instrumento de gestión ambiental.
36. Respecto al hecho imputado 2.1, se debe indicar que el Informe N° 050-2014-OEFA/DS-HID tiene como finalidad que los titulares de establecimientos de venta de combustibles, identifiquen de manera referencial qué parámetros deberían monitorear en función al tipo de combustible que comercializan y, a partir de ello solicitar a la autoridad certificadora la modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental. En ese sentido, la información contenida en dicho Informe no sustituye el compromiso ambiental vigente asumido por Grifo San Antonio.
37. En ese sentido, Grifo San Antonio ha asumido ante la autoridad certificadora el compromiso de monitorear la calidad de aire de la Unidad Fiscalizable 3 considerando los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
38. Es preciso señalar la realización de la actividad de comercialización de hidrocarburos se encuentra sujeta al cumplimiento obligatorio de las disposiciones ambientales de orden público²⁷ establecidas por el vigente RPAAH 2014, cuyo



27

Ley N°28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.



Artículo 8°²⁸ dispone que el titular de la actividad se encuentra obligado a cumplir con los compromisos ambientales aprobados por la autoridad certificadoras.

39. No obstante, de acuerdo al Registro de Hidrocarburos N° 8056-056-100916, la Unidad Fiscalizable 3 comercializa Diesel y, de acuerdo a los parámetros posibles de detectar en el mencionado combustible líquido, el Plomo (Pb) y Ozono (O₃) no son componentes posibles de detectar en los monitoreos ambientales de calidad de aire del Diesel, por lo tanto no es posible exigir la realización de los informes de monitoreo ambiental en los parámetros imputados.
40. Respecto del hecho imputado N° 2.2, relativo al presunto incumplimiento de la obligación de presentar reportes de monitoreo a la autoridad ambiental, esta Dirección considera que no se han recabado medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de dicha infracción, ya que al existir indicios de que no se realizaron los monitoreos ambientales imputados, no es posible exigir la presentación de informes de monitoreo ambiental que no han sido realizados.
41. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG)²⁹, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
42. Asimismo, conforme a lo dispuesto por la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de

(...)"

²⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





- Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD³⁰ y el Principio de Verdad Material³¹, se establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.
43. En la misma línea, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS señala que, cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto³².
44. Conforme a lo expuesto, debido a que, de los medios probatorios que obran en el Expediente no es posible concluir que Grifo San Antonio no habría realizado los monitoreos ambientales, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos imputados a los hechos imputados en los numerales 2.1 y 2.2 del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.**
45. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados que han sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

³⁰ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".





46. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **GRIFO SAN ANTONIO E.I.R.L.** por los fundamentos expresados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **GRIFO SAN ANTONIO E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³³.

Artículo 3°.- Informar a **GRIFO SAN ANTONIO E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/aby/lcm

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".